

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 63.

TEGUCIGALPA, MARZO 4 DE 1890.

NÚMERO 629.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo nombrando á los Señores Licenciado Don Manuel Villar y Don Manuel Codina, Vocales del Consejo de Instrucción primaria departamental de Colón.—Acuerdo incorporando como Doctor en la Facultad de Jurisprudencia, al Señor Don Luis Alonso Barahona.

FOMENTO.—Acuerdo que establece dos nuevas plazas de telegrafistas.—Acuerdo que comisiona al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que practique la mensura de una zona mineral, en San Andrés, departamento de Copán.—Acuerdo que aprueba el presupuesto y plano del parque "Unión Nacional" que se construirá en Roatán.

GUERRA.—Acuerdo nombrando Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra al Señor Don Carlos G. Sánchez.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída al miliciano Enrique Carranza, por insubordinación cometida contra el Sub-Comandante de Liure, Capitán Don Silván Aguilar.

En la criminal instruída contra Dionisia Mendoza, por el delito de contrabando de chicha.—En la criminal instruída contra Pedro Calderón, por desobediencia.—En la militar seguida á Pedro Calderón, por desobediencia.—Voto particular y sentencia pronunciados en la criminal instruída contra Francisco Narváez, por el delito de falsedad.—Resolución emitida en la criminal instruída contra Angela Monzón, por desacato.—Voto particular y sentencia emitidos en la militar instruída contra el Teniente Cornelio Roque, por injurias al Comandante de Armas de Tegucigalpa, General Don Longino Sánchez.

AVISOS OFICIALES.

LIQUIDACION GENERAL de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Octubre de 1889.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo nombrando á los Señores Licenciado Don Manuel Villar y Don Manuel Codina Vocales del Consejo de Instrucción primaria departamental de Colón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Febrero 14 de 1890.

Habiendo renunciado los Señores Don W. Melhado y Don M. J. Izaguirre el nombramiento que se les confirió de Vocales del Consejo de Instrucción Pública del Departamento de Colón, y siendo justa la razón en que se apoyan, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitirles su dimisión; y
2.º—Nombrar, en su reposición, á los Señores Licenciado Don Manuel Villar y Don Manuel Codina.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo incorporando como Doctor en la Facultad de Jurisprudencia al Señor Don Luis Alonso Barahona.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y JUSTICIA.

Tegucigalpa, Febrero 24 de 1890.

Tomada en consideración la solicitud en que Don Luis Alonso Barahona, natural del Salvador, pide se le incorpore como Abogado; presentando, al efecto, debidamente extendido y autenticado, el diploma que adquirió en su país, y habiendo llenado los demás requisitos de ley; el Gobierno, en observancia de los tratados vigentes entre aquella y esta República,

ACUERDA:

1.º—Haber por incorporado al Señor Barahona, como Doctor en la Facultad de Jurisprudencia; y
2.º—Que, en consecuencia, pueda ejercer su profesión en esta República.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo que estableció dos nuevas plazas de telegrafistas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 28 de 1890.

En atención al mejor servicio público y mientras duren las sesiones del Congreso Nacional en Santa Bárbara, el Gobierno

ACUERDA:

Establecer una plaza de telegrafista nocturno en aquella oficina y otra en la Central de esta ciudad, con la dotación de cincuenta pesos mensuales cada una.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que comisiona al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que practique la mensura de una zona mineral en San Andrés, departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 28 de 1890.

Manifestando Mr. Henry M. Payne que el Agrimensor Don Juan B. Collart, que fué nombrado para medir la zona mineral que se le otorgó en San Andrés, departamento de Copán, según acuerdo de 15 de Octubre del año próximo pasado, no se encuentra en aquel pueblo ni hay noticia de su paradero; pidiendo, en consecuencia, se nombre otra persona en su reposición; el Presidente

ACUERDA:

Comisionar al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que, previa citación de colindantes y demás formalidades de derecho, y sujetándose á lo dispuesto en el acuerdo de concesión, mensure la zona relacionada y levante de sus operaciones una acta y un plano, que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que aprueba el presupuesto y plano del parque "Unión Nacional" que se construirá en Roatán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 3 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el plano del parque "Unión Nacional," que de conformidad con el acuerdo de 5 de Noviembre último, se construirá en Roatán, Islas de la Bahía; lo mismo que el presupuesto que, con valor de dos mil pesos ha formado el Gobernador Político de aquel departamento.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo nombrando Oficial mayor del Ministerio de la Guerra al Señor Don Carlos G. Sánchez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 26 de 1890.

Hallándose vacante la plaza de Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, y atendien-

do á las aptitudes del Señor Don Carlos G. Sánchez, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrarlo para el servicio de dicho empleo, con el sueldo que señala el Presupuesto-General de Gastos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída al miliciano Enrique Carranza, por insubordinación cometida contra el Subcomandante de Liure Capitán Don Silván Aguilar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.^a Instancia, contra la sentencia condenatoria, dictada por el propio Tribunal, el cinco de Junio anterior, en la causa instruída al miliciano Enrique Carranza, por el delito de insubordinación contra el Sub-Comandante de Liure, Capitán Don Silván Aguilar, y el de resistencia á la fuerza armada, cometidos, el primero, el veintisiete de Abril de ochenta y seis, y el segundo, el ocho de Agosto de ochenta y siete, en el pueblo mencionado.

Resulta: que el recurrente se apoya en la infracción de los artículos 112, 120 y 122, Penal Militar, por mala aplicación que de ellos se ha hecho, y por falta de aplicación del 168, inciso 3.^o, del mismo Código, en concepto de haber calificado el Tribunal sentenciador de insubordinación, por causa del servicio, el delito de injuria pública, cometido por el procesado; y el inciso 3.^o, del 110, Código citado, por haber declarado el de resistencia á la fuerza armada, no existiendo los elementos constitutivos de ese delito.

Considerando: que, al tratar el recurrente de la insubordinación, se limita á negar que esta haya sido por causa del servicio, calificando, por lo mismo, el hecho, como injuria pública; pero, apareciendo probada la circunstancia que se niega, no están violados los artículos 112, 120, 122 y 168, inciso 3.^o, Penal Militar, que relacionados se alegan.

Considerando: que tampoco le está el 110 del propio Código, por carecer, este artículo, del inciso 3.^o, que el recurrente apunta como infringido.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 738, 739, 754 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso; y manda que, con la debida certificación, se devuelvan los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Dionisia Mendoza, por el delito de contrabando de chicha.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Sección, contra la sentencia que, el catorce de Julio último, pronunció en la causa seguida á Dionisia Mendoza, por el delito de contrabando de chicha, condenándola á ochenta y un días de relegación en la isla de Amapala y penas accesorias.

Resulta: que el recurrente se funda en la violación del artículo 18, número 1.^o, de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, en relación con los 20, número 3.^o, 18, número 4.^o, 4.^o, número 1.^o, 21 y 34 de la misma ley, á causa de haberse juzgado y penado el hecho que motiva el proceso, como delito, debiendo conceptuarse como falta.

Considerando: que, según lo establecido en el artículo 18, número 1.^o de la ley citada, la fabricación y tráfico clandestino de especias estancadas, en cualquier cantidad, constituye delito de contrabando que, en tal concepto, y no estando estos casos comprendidos en el número 4.^o del propio artículo, el tráfico de la chicha, de conformidad con el 93 de la misma ley, debe estimarse como delito, sin atender á su importe.

Considerando que, no existiendo la infracción de las disposiciones enunciadas, tampoco resulta la de los artículos 21 y 34, porque el procedimiento observado y la pena impuesta están con arreglo á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos citados y de los 737, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y manda devolver los antecedentes al Tribunal de su procedencia, con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra Pedro Calderón, por desobediencia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.^a Instancia, contra la sentencia que en revisión pronunció éste, el 22 de Junio último, confirmando la del Juez de Letras Militar de El Paraíso, en que se condena al miliciano Pedro Calderón, perteneciente á la reserva, por el delito de desobediencia, á la pena de dos meses de cárcel militar, al pago de costas y demás penas accesorias.

Resulta: que Calderón se negó á cumplir la orden de citación que le hizo el Comandante de Danlí con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad en que había incurrido por falta á los ejercicios doctrinales.

Resulta: que se invocan como infringidos los artículos 102 y 103, inciso 1.^o, Código Penal Militar, por mala aplicación, y 934, inciso 2.^o, del Código de Procedimientos, en el concepto de que, no estando obligado Calderón á concurrir á los ejercicios, no incurrió, por lo mismo, en el delito que se le imputa.

Considerando: que, siendo Calderón de los milicianos llamados á formar la reserva, no estaba en la obligación de asistir á los ejercicios doctrinales, si se atiende á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para el Servicio Obligatorio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, contra lo pedido por su Fiscal, y en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 738, 739 y 748, del Código de Procedimientos, declara haber lugar á la casación que se solicita; debiendo, en consecuencia, pronunciarse la sentencia de fondo.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar seguida á Pedro Calderón por desobediencia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de ayer,

Resulta: que el Juez de Paz Militar de Danlí instruyó causa al miliciano Pedro Calderón, de aquel vecindario, por el delito de desobediencia, consistente en no haber acatado la orden del Comandante Local de la mencionada ciudad, en que se le citaba, á efecto de imponerle el castigo correspondiente, por no haber asistido á los ejercicios doctrinales, no obstante pertenecer á la reserva.

Considerando: que la negativa de Calderón no ha podido constituir delito, desde luego que por la ley no estaba en la obligación de concurrir á dichos ejercicios.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 934, Procedimientos, y 60 del Reglamento para el servicio militar obligatorio, absuelve á Pedro Calderón del delito de desobediencia por que se le había procesado, y manda que, con la certificación correspondiente, se devuelvan los autos.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto particular y sentencia pronunciados en la criminal instruída contra Francisco Narváez por el delito de falsedad.

Voto particular de los Señores Magistrados Uclés y Ariza.

Se imputa á Francisco Narváez el delito de falsedad, por haber supuesto, en su carácter de Secretario Municipal de Olanchito, la firma de Francisco de Cobachuela, en la partida de nacimiento de la niña Belén, hija natural de Bonifacia Lozano.

Alega el recurrente como infringido, entre otras disposiciones, el artículo 934, inciso 2.^o, del Código de Procedimientos, por haber sido condenado sin que conste su criminalidad; y en efecto, fuera de la circunstancia de haber

tenido á su cargo los documentos del registro, no resulta contra él indicio alguno del delito.

Mas, en sentir de la mayoría, el procesado es responsable de la falsedad, ya que no ha desvirtuado, por prueba en contrario, la presunción legal en que se apoyó la Corte de Apelaciones, que establecen los artículos 372 y 373 del Código Civil contra los funcionarios encargados del registro. Y no estando de acuerdo en este concepto con la mayoría, consignamos nuestro voto personal.

Presunción legal, conforme al artículo 371, Procedimientos, es la que la ley establece, y sólo existe cuando está expresamente declarada como tal. El artículo 372 no la establece, y la responsabilidad á que se contrae se limita, á nuestro juicio, á que los Secretarios están, en todo caso, sujetos, por descuido ó negligencia, á la indemnización de perjuicios.

Tampoco hay en el proceso elementos para formar presunción judicial. El indicio único de que hemos hecho referencia está contrapesado con el juicio pericial, que nota la semejanza de la letra de la firma supuesta con la de la partida, escrita por otro y no por el reo, y con el hecho, además de haber denunciado personalmente Cobachuela, á Narváez, el nacimiento de su hija natural; deduciéndose de aquí que, al autorizar la partida, existía ya la falsedad, sin haber intervenido en ella.

En consecuencia, creemos que, estando infringidos los citados artículos 372, 373 y 934, fundamento principal en que descansa el recurso, ha lugar á la casación de la sentencia que lo motiva, y procede, por lo tanto, absolver al procesado, por falta de prueba de su delincuencia. Tal es nuestro voto particular.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1888.—Uclés.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto, con audiencia del Fiscal, el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Francisco Narváez, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, fecha 8 de Junio anterior, en la cual, revocándose la absolución pronunciada por el Juez de Letras de Yoro, se condena á dicho Narváez á dos años y un día de presidio y penas accesorias, por el delito de falsedad, consistente en haber suplantado, como Secretario Municipal de Olanchito, la firma de Francisco Cobachuela, en la partida de nacimiento de la niña Belén, hija natural de éste y Bonifacia Lozano.

Resulta: que se alegan como infringidos los artículos 15 y 16, en sus números 1.º y 194; números 1.º, 2.º, 3.º y 6.º, Código Penal; 372, inciso 2.º; 373 Civil, y 934, inciso 3.º, Procedimientos, en concepto de que la condenatoria no debió decretarse, aun cuando exista delito, porque no hay prueba de que el encausado sea su autor, y porque su responsabilidad, como Secretario, no implica contra él una presunción de falsedad, tanto más cuando que el denunciado que se hizo fué verdadero y extendió la partida el Secretario interino.

Considerando: que, como funcionario encargado del registro civil, el procesado es responsable de toda alteración que aparezca en él, según el tenor de los citados artículos 372 y 373; y siendo esta responsabilidad absoluta, establece una presunción legal que no ha sido destruída por la defensa.

Considerando: que, aunque dicha presunción legal no estuviese determinada por la disposición referida, constando por testigos que la firma de Cobachuela apareció en la partida después de su muerte, y que Narváez la autorizó, según confesión de éste, hay mérito para formar presunción judicial.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de los artículos citados y de los 737, 739, 750 y 760, Procedimientos, á mayoría de votos, por haber disentido los Señores Magistrados Uclés y Ariza, declara no haber lugar á la casación interpuesta, condena en las costas al recurrente y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Resolución emitida en la criminal instruída contra Angela Monzón, por desacato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, declárase sin lugar la apelación interpuesta por el Licenciado Don Cornelio Mejía contra el auto de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, fecha veintiséis del mes próximo pasado, en que deniega la apertura del juicio á pruebas en la criminal instruída contra Angela Monzón, por el delito de desacato.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Voto particular y sentencia emitidos en la militar instruída contra el Teniente Cornelio Roque, por injurias al Comandante de Armas de Tegucigalpa, General Don Longino Sánchez.

Voto particular.

El doce de Noviembre del año anterior, como entre las nueve y diez de la noche, el Teniente Cornelio Roque se encontraba en la "Chivera," jurisdicción de la Villa de Concepción, y frente á la casa de la Señora Dionisia Roque, y refiriéndose al Comandante de Armas de este Departamento, General de División Don Longino Sánchez, dijo: "que era un bandido, un....., un..... y un viejo panzón."

La verdad de estos hechos se comprueba con el dicho conteste del Teniente Ciriaco Medina, del miliciano Ponciano Flores y cinco testigos paisanos. Con el mérito de estas declaraciones y la ninguna prueba de parte del reo, el Juzgado de 1.ª Instancia Militar

falló condenándolo, por el delito de difamación, á la pena de seis meses de cárcel militar y accesorias.

Elevada en consulta esa sentencia, el Tribunal respectivo, al conocer de ella, la reformó, declarando que el delito cometido es el de insubordinación y que la pena que debe imponerse á su autor es la de nueve meses de cárcel militar y accesorias. No conforme el Fiscal, interpuso casación, fundándola en estar infringidos los artículos 11, número 1.º, 24, 25, 27 y 39, inciso 1.º, Penal Militar; todos en el concepto de no haberse impuesto al procesado la pena correspondiente á la gravedad del delito.

Hemos sostenido en los debates, y somos de opinión, que el hecho que ha dado origen á estos autos es el delito de insubordinación, pues, apareciendo de las declaraciones del Teniente Medina y del miliciano Flores que las palabras de que ya se ha hecho mención las pronunció Roque en presencia de ellos, es visto haberse llenado, en el presente caso, una de las circunstancias exigidas por el artículo 122, Penal Militar.

La mayoría del Tribunal ha creído que, no apareciendo comprobado el carácter militar de los testigos Medina y Flores, el caso no esta comprendido en el artículo últimamente citado. Respetamos en mucho esa opinión, pero disentimos de ella fundados:

1.º—En que no hay ninguna disposición legal que exija en los testigos se justifique su condición militar:

2.º—Que el instructor, al dar fe del carácter militar del testigo y certificar el conocimiento que de él tiene, merece entero crédito, mientras no se justifique lo contrario; y

3.º—Que, en sentencias dictadas por el extinguido Tribunal de la Guerra y por esta Corte Suprema, el artículo 405, Penal Militar, lo han aplicado tratándose de constatar el carácter militar del ofensor y del ofendido.

Pero, en el supuesto de no existir insubordinación, creemos que hay difamación, atendido á que las palabras pronunciadas por Roque fueron dichas en presencia nada menos que de siete á ocho personas, y á voces que indican propósito de hacerlas públicas.

En mérito de lo expuesto, votamos: por que existe, en el caso de que nos ocupamos, el delito de insubordinación; y que, estando la pena impuesta por el Tribunal sentenciador dentro del grado legal, debe declararse no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso interpuesto por el Fiscal Militar, todo de conformidad con las disposiciones enunciadas.—Tegucigalpa, Agosto 15 de 1888.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto quince de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal Militar de 2.ª Instancia contra la sentencia que, con fecha 21 de Junio del año en curso, pronunció el mismo Tribunal, en la que condena al Teniente Cornelio Roque, vecino de la Villa de Concep-

LIQUIDACION GENERAL

de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Octubre de 1899.

ción, á la pena de nueve meses de cárcel militar y reposición del papel, por el delito de insubordinación, consistente en injurias de palabra contra el General Don Longino Sánchez, en la Chivera, de aquella jurisdicción, la noche del 12 de Noviembre del año próximo pasado; reformando, así, la que el Juez de Letras Militar de este Departamento dictó, el 7 de Mayo del corriente año, quien, calificando el delito de difamación, impuso al reo seis meses de cárcel militar.

Resulta: que se alegan infringidos, por mala aplicación, los artículos 121, 122, 23, inciso 2.º, 13, Código Penal Militar, y 11, número 1.º, 24, 25, 27 y 39, inciso 1.º del Código citado, por falta de aplicación, y todos en el concepto de que la pena debió elevarse á reclusión militar.

Considerando: que, habiéndose proferido las injurias que han motivado esta causa, en ausencia del ofendido, sin que conste legalmente que haya habido militares presentes, elementos ó circunstancias que caracterizan la insubordinación, y que faltando éstas no existe dicho delito.

Considerando: que tampoco hay difamación ni injuria pública, porque las palabras injuriosas que Roque profirió no se verificaron en público, ni en lugar ó reunión que tuviera ese mismo carácter.

Considerando: que, en virtud de lo expuesto, no existe delito militar, ni otro alguno del fuero común que dé lugar á procedimiento de oficio, sino sólo el de injurias privadas, para el cual es necesaria la gestión de parte, por lo que ha habido incompetencia, al levantarse procedimiento sobre un delito privado sin la respectiva instancia; incompetencia que constituye una nulidad de orden público, que debe declararse de oficio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y por mayoría de votos, en razón de haber disentido los Señores Magistrados Matute Brito y Ferrari, de conformidad con los artículos 745 y 867, Precedimientos, 433, Penal, y 9 de la Ley de Organización de los Tribunales, declara nula la presente causa y, en consecuencia, no haber lugar á decidir el recurso de casación interpuesto.—Notifíquese y devuélvanse los autos en la forma de estilo.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Sellos y tarjetas postales.

En la Administración de Correos de esta ciudad, se encuentra de venta la nueva emisión de sellos y tarjetas postales, la que ha sido aumentada con sobres timbrados y bandas para periódicos; siendo ésta la que únicamente se usará en el servicio de las oficinas de Correos de la República, hasta el 31 de Julio de 1891.

Administración departamental de Correos: Tegucigalpa, Enero 6 de 1890.

14] S. DÁVILA.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

RENDA DE AGUARDIENTE.			
Valor de 55.815 botellas realizadas.....		\$ 42.470 94	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 8.163 14		
Desinfección de 2.396 botellas.....	149 37		
Mermas.....	444 80		
Sueldos de Depositarios.....	165 00		
Honorarios de Despachadores.....	2.162 51		
Alquileres de Depósitos.....	5 00		
Fletes.....	952 94		
Gastos ordinarios.....	177 70	12.220 46	\$ 30.250 48
RENDA DE LICORES.			
Valor de 3.076 botellas realizadas.....		2.890 37	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 943 75		
Mermas.....	11 50		
Honorarios de Despachadores.....	133 60		
Alquileres de Depósitos.....	10 00		
Fletes.....	34 38	1.133 23	1.757 14
RENDA DE TABACO.			
Valor de 1.157.539 puros realizados.....	\$ 14.950 66		
„ „ 13.378 libras de tabaco realizadas.....	8.097 43	23.048 09	
Gastos:—Vl. principal de los puros realizados	\$ 6.691 03		
„ „ del tabaco realizado.....	3.019 99		
Mermas.....	19 03		
Honorarios de Despachadores.....	1.537 55		
Alquileres de Depósitos.....	8 00		
Fletes.....	296 31		
Gastos ordinarios.....	31 45	11.603 36	11.444 73
RENDA DE POLVORA.			
Valor de 1.290 libras 7 onzas realizadas.....		1.290 43	
Gastos:—Honorarios de Tercenistas.....	\$ 61 33		
Fletes.....	17 07	78 40	1.212 03
ESPECIES TIMBRADAS.			
Valor de las realizadas.....		\$ 10.381 72	
Gastos:—Honorarios de Receptores.....		510 53	9.871 19
Utilidad líquida.....			54.535 57
INGRESOS DIVERSOS.			
Producto de Aforo.....	\$ 63.228 12		
„ „ Bodegaje.....	5.624 87		
„ „ Adicionales.....	7.507 38		
„ „ Exportación.....	5.584 08		
„ „ Faro y Tonelaje.....	1.336 11		
„ „ Cablegramas.....	971 06		
Montepío.....	162 95		
Multas.....	76 34		
Ingresos eventuales.....	1.426 66	\$ 86.417 57	
Fondos remitidos por la Dirección.....		26.997 95	113.415 52
PRESUPUESTO DE GASTOS LOCALES.			
Gastos ordinarios.....	\$ 2.739 11		
„ extraordinarios.....	1.432 62		
Haberes de tropa y ahorros de guarnición.....	6.859 34		
Presidio.....	1.128 39		
Ramo de Corres.....	1.015 72		
Policía Minera.....	56 00	13.231 18	
Concesiones.....	12.114 83		
Dispensa Oficial.....	241 88		
Sueldos del mes anterior.....	26.884 20	39.240 91	52.472 09
Rendimiento neto.....			\$ 115.479 00
Lista Civil del presente mes.....	\$ 16.699 15		
„ Militar.....	9.131 67	\$ 25.830 82	
Saldo para gastos de carácter nacional.....	\$ 89.708 30		
Déficit habido en Comayagua.....	60 12	89.648 18	\$ 115.479 00
Fondos de Contratistas de Aguardiente.....	\$ 8.785 93		
„ „ Licores.....	955 24		
„ „ Tabaco.....	3.037 03		
„ „ Puros.....	6.693 04		19.471 24
Saldo á la orden de la Dirección.....			\$ 134.950 24

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Marzo 3 de 1890.—Sebastián Ulloa.
Dirección General de Rentas.—V.º B.º—Roque J. Muñoz.